



Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 71, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 707, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 11 de marzo de 2024, Wilson Olivares Bustamante ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 127 inciso final del Decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto coordinado, refundido y sistematizado de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, para que ello incida en el proceso Rol C-152-2022, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Chillán;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 25 de marzo de 2024, a fojas 49. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por el Fisco de Chile, Consejo de Defensa del Estado, a fojas 707, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, se constata la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto las disposiciones cuestionadas no tendrán influencia decisiva en la resolución del asunto atendido el estado procesal de la gestión;

4°. Que, la parte requirente indica que se desarrolla ante el Segundo Juzgado de Letras de Chillán proceso de ejecución derivado de un juicio de cuentas que, en su oportunidad, fue sustanciado ante la Contraloría General de la República. El actor, anota a fojas 5, opuso diversas excepciones a la ejecución en curso, pero la norma cuestionada de inaplicabilidad las restringe a prescripción, pago y falta de emplazamiento, lo que, anota a fojas 7 y siguientes, contraviene las garantías de los numerales 2°, 3° y 24 del artículo 19 de la Constitución, al vulnerar su posibilidad de defensa, transgredir la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, así como la exigencia de que todo procedimiento debe ser racional y justo;

5°. Que, la norma cuestionada de inaplicabilidad establece lo siguiente: "**Artículo 127.-** (...) *Las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de cuentas tendrán mérito ejecutivo, y en contra de ellas no podrán oponerse otras excepciones que las de prescripción, pago o falta de emplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que*



procedieren en contra de los funcionarios por su negligencia en la defensa de los intereses del Estado”;

6°. Que, conforme los antecedentes acompañados por la parte requirente y al examinar el estado procesal de la gestión invocada, se tiene que ante el Segundo Juzgado Civil de Chillán se sustancia proceso de ejecución con origen en demanda deducida por el Fisco de Chile a través de la Procuraduría Fiscal de Chillán, del Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley N° 10.336, luego de un examen de cuentas realizado a funcionarios a la I. Municipalidad de San Ignacio, entre los cuales se encuentra el requirente.

El actor de inaplicabilidad opuso excepciones a la ejecución, las que fueron declaradas inadmisibles en aplicación de lo previsto en la norma cuestionada. Posteriormente, recurrió de reposición con apelación en subsidio a dicha decisión desestimatoria, confirmándose lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Chillán mediante sentencia de 13 de febrero de 2024, la que se tiene a la vista de conformidad con el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886;

7°. Que, atendido lo anterior, el requerimiento debe ser declarado inadmisibile. La impugnación al artículo 127 inciso final del Decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto coordinado, refundido y sistematizado de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República ya no puede resultar decisiva atendido el estado de tramitación de la gestión, en que, opuestas las excepciones, éstas fueron declaradas improcedentes a través de una resolución que luego confirmada por el anotado Tribunal de Alzada;

8°. Que, considerando la etapa de sustanciación de la gestión invocada, la impugnación no puede resultar decisiva al examinar lo que fuera resuelto por el tribunal de ejecución que conoce de la gestión invocada, lo que amerita la declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.277-24-INA.

0000751

SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2A8CCE0F-5DCB-4DDE-8FD6-D54A0757F083

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.